

Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 17/09/2015
RADICADO: 2015-EE-108050 Fol: 1 Anex: 0
Destino: JONATTAN ALEXANDER MUÑOZ ORREGO
Asunto: ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN

Señor (a)
JONATTAN ALEXANDER MUÑOZ ORREGO

ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

PROCESO: Resolución 14038 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015

AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

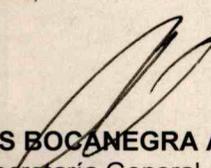
NOMBRE DEL DESTINATARIO: JONATTAN ALEXANDER MUÑOZ ORREGO

DIRECCIÓN:
AUXILIADORA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En la ciudad de Bogotá a los 17 días del mes de septiembre del 2015, remito al Señor (a): JONATTAN ALEXANDER MUÑOZ ORREGO, copia de la Resolución 14038 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015 de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: *"Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."*

Cordial saludo,


JULIA INÉS BOCANEGRA ALDANA
Asesora Secretarías General
Unidad de Atención al Ciudadano

Revisó: Dojeda
Preparó: Canava

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL RESOLUCIÓN NÚMERO 14038

(07 SET. 2015)

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación

EL DIRECTOR DE CALIDAD PARA LA EDUCACION SUPERIOR

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 5012 de 2009, Resoluciones Nos.2763 de 13 de noviembre de 2003, 16280 de 2 de octubre de 2014 y 06950 de 15 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO:

1.- TRAMITE DE CONVALIDACION:

JONATTAN ALEXANDER MUÑOZ ORREGO ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.359.488, presentó para su convalidación el título de BACHELOR OF SCIENCE IN MANAGEMENT que fue otorgado el día 23 de diciembre de 2013 por INNOVA COLLEGE, ESTADOS UNIDOS, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2014ER50840 - 51546/14.

En virtud del artículo 1º de la Resolución 5547 del 1º de diciembre de 2005 y referente al ámbito de aplicación, en la misma se estableció que *“La convalidación prevista en la presente Resolución se efectuará únicamente respecto a títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior.”*

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5012 de 2009, corresponde al Ministerio de Educación Nacional convalidar los títulos de educación superior otorgados por Instituciones de Educación Superior extranjeras de acuerdo con las normas vigentes.

Con base en la anterior reglamentación, el Ministerio de Educación Nacional busca garantizar la idoneidad, formación académica e igualdad de los títulos obtenidos por los estudiantes extranjeros como nacionales que cursaron programas de educación superior en Instituciones de Educación Superior en el exterior y a nivel nacional, verificando el cumplimiento de la normatividad que rige lo referente a la titulación de programas de educación superior de cada país en particular.

Para ello, el trámite de convalidación de títulos implica en Colombia un **examen de legalidad y un examen académico** de los estudios cursados, por ende, a través del primero se evalúan aspectos tales como **(i) Naturaleza jurídica de la Institución de Educación Superior que otorgó el título (ii) Naturaleza jurídica del título otorgado**. Es más, se requiere que el programa cursado conlleve a la obtención de un título de educación superior que sea reconocido como tal por las autoridades encargadas de la educación superior en el país de origen de la Institución de Educación Superior y a su vez, que el título sea otorgado por una Institución de Educación Superior reconocida como tal por la autoridad competente en el respectivo país de origen.

Aprobado el examen de legalidad, se accede al análisis académico en el cual se evalúan aspectos como (i) Metodología bajo la cual se desarrolló el programa académico cursado por el solicitante (ii) Naturaleza de los estudios realizados (iii) Duración de los mismos (iv) Orientación de las asignaturas cursadas. Visto y aprobado todo lo anterior, se permitirá evidenciar y determinar la viabilidad en el otorgamiento de la convalidación solicitada.

Revisada la solicitud de convalidación del ciudadano JONATTAN ALEXANDER MUÑOZ ORREGO en relación a los aspectos anteriormente descritos, se puede establecer frente al examen de legalidad que INNOVA COLLEGE, Estados Unidos, no aparece registrada como Institución de Educación Superior en: (i) El Departamento de Educación de los Estados Unidos, "*Entidad que según la ley de educación superior de Estados Unidos de 1965 y sus respectivas enmiendas¹ está en la obligación de brindar información acerca de universidades y de publicar una lista de Instituciones de Educación Superior que están debidamente acreditadas en el mencionado país*"(ii) *Southern Association of Colleges and Schools (SACS) entidad encargada de acreditar instituciones educativas de varios estados incluido la Florida*".

En comunicación enviada con el número 2014EE33559 del 07 de mayo de 2014, este Ministerio solicitó al señor MUÑOZ ORREGO allegar "*...una certificación emitida por el Departamento de Educación de los Estados Unidos, donde conste que el título de BACHELOR OF SCIENCE IN MANAGEMENT que fue otorgado el día 23 de diciembre de 2013 por INNOVA COLLEGE, ESTADOS UNIDOS, corresponde a un título de educación superior, y que INNOVA COLLEGE, ESTADOS UNIDOS es una institución de Educación Superior en dicho país*".

En contestación a la solicitud anteriormente mencionada, el convalidante radicó de manera virtual bajo el número 2014ER93043 del 19 de junio de 2014 un documento sin firma ni sello, en el cual no se establece la capacidad legal de INNOVA COLLEGE para otorgar títulos de educación superior en Estados Unidos y mediante radicado virtual número 2014ER117346 del 29 de julio de 2014 un documento de licencia anual emitida por la Comisión para la Educación Independiente de los Estados Unidos, pero nunca aportó la certificación solicitada en el oficio 2014EE33559 del 07 de mayo de 2014.

En atención a lo anteriormente expresado, el Ministerio de Educación Nacional de Colombia considera que no son susceptibles de convalidación los títulos otorgados en virtud de la autonomía de la Institución de Educación Superior, pues todos los títulos a convalidar deben contar con el reconocimiento oficial por parte de la entidad encargada de regular el tema de la educación superior en el país de origen del título obtenido en el exterior, en este caso el Departamento de Educación de los Estados Unidos.

En lo referente al examen académico y como se indicó anteriormente, al mismo se accederá una vez sea aprobado el análisis de legalidad y en éste caso particular, se puede determinar que el título de BACHELOR OF SCIENCE IN MANAGEMENT que fue otorgado el día 23 de diciembre de 2013 por INNOVA COLLEGE, ESTADOS UNIDOS, no cumple con las condiciones de legalidad requeridas.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y después de haber estudiado la documentación presentada, se concluye que no es procedente la convalidación solicitada.

2. PRIMERA INSTANCIA:

Que mediante la Resolución No. 20082 del 26 de noviembre de 2014, el Ministerio de Educación Nacional negó la convalidación del título de **BACHELOR OF SCIENCE IN MANAGEMENT**, otorgado el 23 de diciembre de 2013, por **INNOVA COLLEGE- ESTADOS UNIDOS**, a **JONATTAN ALEXANDER MUÑOZ ORREGO**, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No.8.359.488, en ocasión a la solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2014ER50840-51546/14.

Que el día 26 de enero de 2015 mediante escrito radicado con el número 2015ER008513 el convalidante **JONATTAN ALEXANDER MUÑOZ ORREGO** manifestó estar en desacuerdo con la Resolución 20082 del 26 de noviembre de 2014, por cuanto solicitó reponer la decisión proferida, puesto que se negó la convalidación del título, debido que la institución que lo otorgó no aprobó el exámen de legalidad realizado por el grupo de convalidaciones, argumenta que **INNOVA COLLEGE ESTADOS UNIDOS** es una institución de educación superior reconocida en dicho país, aportando documentación adicional que complementa su argumento.

¹ La Ley de Educación Superior de 1965 fue ratificada en 1968, 1971, 1972, 1976, 1980, 1986, 1992, 1998 y 2008.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto Ley 019 de 2012, Las autoridades que tienen el impulso oficioso de los procesos administrativos; deben, suprimir los trámites innecesarios, sin que ello las releve de la obligación de considerar y valorar todos los argumentos de los interesados a efectos de que los procesos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas; y deben adoptar las decisiones administrativas en el menor tiempo posible.

Que de conformidad con la ley 1437 del 18 de enero de 2011, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos definitivos.

Que así mismo la Resolución No. 21707 del 22 de diciembre de 2014, define el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior.

Que por encontrarse dentro de los tiempos establecidos y una vez verificados los presupuestos mínimos referidos a la interposición de un recurso de reposición, el despacho procede al recibo de la solicitud y procederá a revisar el caso concreto.

DEL CASO EN CONCRETO

Llegado el caso a conocimiento del despacho de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad, se procedió a determinar lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5012 de 2009, corresponde al Ministerio de Educación Nacional convalidar los títulos de educación superior otorgados por Instituciones de Educación Superior extranjeras de acuerdo con las normas vigentes.

Con base en la anterior reglamentación, el Ministerio de Educación Nacional busca garantizar la idoneidad, formación académica e igualdad de los títulos obtenidos por los estudiantes extranjeros como nacionales que cursaron programas de educación superior en Instituciones de Educación Superior en el exterior y a nivel nacional, verificando el cumplimiento de la normatividad que rige lo referente a la titulación de programas de educación superior de cada país en particular.

Para ello, el trámite de convalidación de títulos implica en Colombia un **examen de legalidad y un examen académico** de los estudios cursados, por ende, a través del primero se evalúan aspectos tales como **(i) Naturaleza jurídica de la Institución de Educación Superior que otorgó el título (ii) Naturaleza jurídica del título otorgado**. Es más, se requiere que el programa cursado conlleve a la obtención de un título de educación superior que sea reconocido como tal por las autoridades encargadas de la educación superior en el país de origen de la Institución de Educación Superior y a su vez, que el título sea otorgado por una Institución de Educación Superior reconocida como tal por la autoridad competente en el respectivo país de origen.

Aprobado el examen de legalidad, se accede al análisis académico en el cual se evalúan aspectos como (i) Metodología bajo la cual se desarrolló el programa académico cursado por el solicitante (ii) Naturaleza de los estudios realizados (iii) Duración de los mismos (iv) Orientación de las asignaturas cursadas. Visto y aprobado todo lo anterior, se permitirá evidenciar y determinar la viabilidad en el otorgamiento de la convalidación solicitada.

Revisada la solicitud de convalidación del ciudadano **JONATTAN ALEXANDER MUÑOZ ORREGO** en relación a los aspectos anteriormente descritos, se puede establecer frente al examen de legalidad que **INNOVA COLLEGE- ESTADOS UNIDOS**, no aparece registrada como Institución de Educación Superior en: (i) El Departamento de Educación de los Estados Unidos, "*Entidad que según la ley de educación superior de Estados Unidos de 1965 y sus respectivas enmiendas² está en la obligación de brindar información acerca de universidades y de publicar una lista de Instituciones de Educación Superior que están debidamente acreditadas en el mencionado país*" (ii) (CHEA), *Base de datos de instituciones y programas reconocidos por las organizaciones acreditadoras en los Estados Unidos.*

² La Ley de Educación Superior de 1965 fue ratificada en 1968, 1971, 1972, 1976, 1980, 1986, 1992, 1998 y 2008.

No obstante el solicitante allega constancia de Florida Department of Education en la cual se expide licencia de la Commission for Independent Education, mediante la cual Innova **COLLEGE VIRUAL CAMPUS** posee licencia para ofrecer programas de instrucción postsecundaria.

Por consiguiente al existir dudas sobre la acreditación legal del programa y con el fin de resolverlas en favorabilidad del solicitante, se procedió a enviar a examen académico a sala de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (Conaces), quienes en procura de determinar la posible equivalencia del título exhibido para convalidación, emitieron concepto de la siguiente forma:

La Sala de Ciencias Económicas y Administrativas, en sesión del 27 de abril de 2015, revisa la información allegada en la solicitud de convalidación y desde la perspectiva de cobertura temática, al comparar la estructura curricular del programa presentado a convalidación con el "marco de referencia de los Exámenes de Estado de Calidad de la Educación Superior en Administración" desarrollado por ASCOLFA para el ICFES en octubre de 2010 con ISBN 978-958-99621-0-7, se observa que el convalidante puede certificar competencias en las siguientes áreas: Finanzas, Gerencia, Administración y Organizaciones, Internacional, Dirección, Derecho, Producción y Operaciones. Sin embargo, en la información allega de certificación de asignaturas cursadas y aprobadas no es posible evidenciar competencia en las áreas de: Básicas, Gestión Humana, Mercadeo, Ética y Responsabilidad Social. Con lo cual, con la información disponible no es posible verificar razonable equivalencia desde la perspectiva de cobertura temática con un programa de nivel profesional en Administración en Colombia. Desde la perspectiva de dedicación la certificación permite verificar que el convalidante certificó 63 créditos cursados y aprobados. Al revisar el SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR para programas de nivel profesional con área de conocimiento en Ciencias Económicas y Administrativas, se observan 1568 programas, de los cuales el número mínimo de créditos requeridos es de 100 cuando el promedio es de casi 157. Es decir que el programa propuesto a evaluación no llega al 63% de la dedicación mínima requerida en programa de nivel profesional. Con lo cual con la información disponible no es posible verificar razonable equivalencia desde la perspectiva de dedicación con un programa de maestría en Administración en Colombia.

Concepto: **NO CONVALIDAR.**

CONSIDERACIONES FINALES

En duda del examen de legalidad, el Despacho procederá a dar acogida al concepto de la sala de Educación del CONACES que recomienda **NO CONVALIDAR** por las razones expuestas.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este despacho determina que no le asiste razón al accionante en cuanto a la convalidación del título y en esa medida procederá a **CONFIRMAR** la Resolución No. 20082 del 26 de noviembre de 2014.

2. SEGUNDA INSTANCIA:

Que, una vez, en la Dirección de Calidad de la Educación Superior, se recibió la carpeta No 51546/14, y verificado el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, presentado con el escrito con radicado 2015-ER-008513, afirma no estar de acuerdo con la Resolución 20082 del 26 de noviembre de 2014, por cuanto solicitó reponer la decisión proferida, puesto que se negó la convalidación del título, debido que la institución que lo otorgó no aprobó el examen de legalidad realizado por el grupo de convalidaciones, argumenta que **INNOVA COLLEGE ESTADOS UNIDOS** es una institución de educación superior reconocida en dicho país, aportando documentación adicional que complementa su argumento.

Referente al artículo 67 de la Constitución Política de Colombia ante la necesidad de garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de educación y el cumplimiento de la función social que le es inherente, el citado artículo 67 dejó en manos del Estado la delicada responsabilidad de inspeccionar y vigilar su prestación, con el propósito de velar por su calidad y de asegurar no solo la formación moral, intelectual y física de los educandos, sino la misma prosperidad de la Nación.

Con esos sustentos teleológicos, la Ley 30 de 1992, "Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior", regulo los exámenes de estado, que son unas pruebas académicas de carácter oficial que tienen por objeto la comprobación de las aptitudes y conocimientos de los estudiantes, con miras a evaluar la calidad de las instituciones de educación superior.

Como el Estado Colombiano no ejerce ninguna inspección y vigilancia respecto de las instituciones extranjeras de educación superior, resulta perfectamente explicable que aquel se reserve el derecho de convalidar los títulos de educación superior obtenidos en el exterior. Lo anterior, con el objeto de reconocer la idoneidad profesional de sus poseedores y de brindarles el mismo tratamiento que se prodiga a quienes ostentan títulos de origen nacional o a quienes han cursado en el país estudios parciales equivalentes. Adicionalmente, se resalta que el trámite de la convalidación garantiza la igualdad entre quienes ejercen una misma profesión y han estudiado en el territorio nacional y en el extranjero, puesto que los mismos requisitos del nivel académico les serán exigidos.

En ese contexto, los artículos 2º numeral 19 y 25º numerales 9 y 10 del Decreto 2230 de 2003. "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se dictan otras disposiciones," le asignaron al Ministerio de Educación Nacional la potestad de convalidar títulos y homologar estudios obtenidos y realizados en el exterior.

De ahí, que el Ministerio de Educación Nacional en uso de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en la Ley 30 de 1992 y en el artículo 25.9 del Decreto 2230 de 2003, expidió la Resolución 5547 de 1º de diciembre de 2005, ampliamente conocida por el recurrente que con base en la misma inicio el trámite de la convalidación ante este Ministerio, debiendo allegar los documentos allí relacionados.

En cumplimiento de la Resolución 5547 de 2005, vigente para la época en que JONATTAN ALEXANDER MUÑOZ ORREGO ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.359.488, presentó para su convalidación el título de BACHELOR OF SCIENCE IN MANAGEMENT que fue otorgado el día 23 de diciembre de 2013 por INNOVA COLLEGE, ESTADOS UNIDOS, y la Resolución 21707 de 22 de diciembre de 2014, vigente para el momento de resolver el Recurso de Apelación, este despacho con base en la Sentencia C 633 de 15 de agosto de 2012 de la Corte Constitucional que consagra: "(..) En lo que se refiere a la aplicación de la ley procesal, el artículo 40[6] de la ley 153 de 1887 consagra la regla general de la aplicación inmediata y hacia el futuro de la ley procesal. Ello se explica en razón de que el proceso, al ser una progresión de actos procesales concatenados, no se erige en sí mismo como una situación consolidada sino como una secuencia jurídica que admite la aplicación de las nuevas disposiciones instrumentales tan pronto como éstas entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellas actuaciones que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua sean respetadas y queden en firme)."

En el artículo tercero de una y otra Resolución que consagra los CRITERIOS APLICABLES PARA LA CONVALIDACION DE TITULOS, como son:

"(..) 2) Caso similar. Se encuentra dentro de este criterio cuando el título que se somete a convalidación, corresponde a un programa académico que hubiera sido evaluado con anterioridad por el Ministerio de Educación Nacional o por el ICFES, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Debe tratarse del mismo programa académico, es decir tener la misma denominación.
- b) Debe tratarse de la misma institución que otorgo el título.
- c) Debe existir una diferencia entre las fechas de otorgamiento de los dos títulos y su respectiva resolución no superior a ocho (8) años.(..)"

"(..) 3) Evaluación académica. Si el título que se somete a convalidación no se enmarca en ninguno de los criterios señalados anteriormente o si no existe certeza sobre el nivel académico de los estudios que se están convalidando, o su denominación, se someterá la documentación a proceso de evaluación académica ante la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES -(..)"

Por lo que, esta Dirección, ha tenido en cuenta, que para la PRIMERA INSTANCIA, al existir dudas sobre la acreditación legal del programa y con el fin de resolverlas en favorabilidad del solicitante, procedió a enviar a examen académico a la sala de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (Conaces), en procura de determinar la posible equivalencia del título exhibido para convalidación.

De ahí que esta DIRECCION, con el Concepto de la citada Sala, ha podido establecer que la solicitud de convalidación se encasilla dentro del criterio EVALUACION ACADEMICA, motivo por el cual desde que el expediente fue trasladado a la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior- CONACES- integrada por expertos académicos de las diferentes modalidades, metodologías y áreas del conocimiento, que emitió el 27 de abril de 2015, Concepto académico desfavorable, concepto puesto en conocimiento del interesado, garantizándosele así al recurrente el derecho al debido proceso y derecho a la igualdad del accionante, y que para esta DIRECCION, al verificar que el programa propuesto a evaluación no llega al 63% de la dedicación mínima requerida en programa de nivel profesional. Con lo cual con la información disponible no es posible verificar razonable equivalencia desde la perspectiva de dedicación con un programa de maestría en Administración en Colombia, acoge en un todo el concepto de la Sala de Evaluación de la CONACES del que finiquita el estudio de la EVALUACION ACADEMICA, en los siguientes términos:

Concepto: **NO CONVALIDAR**

Conforme a lo anterior, se concluye que en el estudio del título del actor, se le garantizo su derecho a la igualdad y al debido proceso, aplicándosele la norma correspondiente.

4.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la DIRECCION DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN,

RESUELVE:

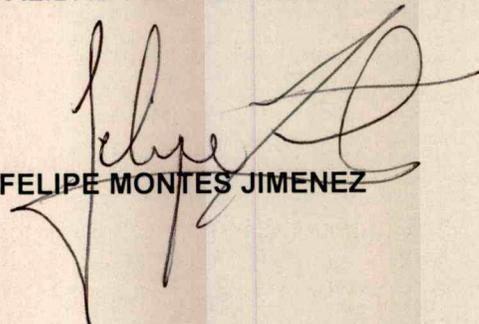
ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes las Resoluciones Nos. 20082 del 26 de noviembre de 2014 y 07082 de 20 de mayo de 2015, por medio de las cuales la **SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACION SUPERIOR**, respectivamente decidió negar la convalidación del título de **BACHELOR OF SCIENCE IN MANAGEMENT**, otorgado el 23 de diciembre de 2013 por **INNOVA COLLEGE- ESTADOS UNIDOS**, a **JONATTAN ALEXANDER MUÑOZ ORREGO**, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.359.488, y confirmo la Resolución No. 20082 del 26 de noviembre de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los **07 SET. 2015**

DIRECCION DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR


FELIPE MONTES JIMENEZ